

Los menores no punibles. ¿Resulta compatible su situación legislativa con la constitución nacional y tratados internacionales incorporados a ella?

POR VALERIA L. ANSELMINO (*)

Sumario: I. Introducción. — II. Crisis paradigmática: de la tutela a la protección integral de derechos. — III. Situación legislativa de los menores no punibles en cuanto a la edad. — IV. Conclusión. — V. Bibliografía. — VI. Legislación consultada. — VII. Jurisprudencia consultada.

Resumen: El fenómeno de la mal llamada “Delincuencia de Menores” no deja de ser portada de diarios y revistas, como así tampoco es ajena al tratamiento doctrinario y legislativo.

La vida moderna muestra a nuestros jóvenes una serie de expectativas y objetivos, de difícil acceso a través de los medios convencionales. La sensación de frustración y de falta de incentivos en que los mismos se ven envueltos resultan el empujón final hacia el camino del delito. A lo que se suma la crisis de la familia, en donde se mantienen débiles contactos entre sus miembros. En este contexto, los “jóvenes delincuentes” se presentan como el producto de la desigualdad social, la pobreza extrema, la falta de oportunidades educativas y laborales, la desintegración familiar, el escaso tiempo que comparten padres e hijos, la frecuente exposición a la violencia en los medios de comunicación, el fácil acceso a las armas y a las drogas, la dificultad de niños y adolescentes para relacionarse con empatía y expresar sus sentimientos. Y actualmente, en el escenario descrito es donde tiene lugar el “bullyin” o “acoso escolar” entendido éste como a una especie de tortura (metódica y sistemática), en la que el agresor sume a la víctima, a menudo con el silencio, la indiferencia o la complicidad de otros compañeros (Sanmartín: 2006, 23). De este modo, los niños de las clases más rezagadas resultan especialmente vulnerables a la criminalización. Es por eso que el propósito de este trabajo es analizar y reflexionar acerca de la situación de los niños en conflicto con las leyes penales, en particular la de los “menores no punibles” en cuanto a su edad, porque se trata del supuesto en el que concentran las mayores contradicciones del sistema.

Palabras clave: menores, delito, conflicto, ley penal, punibilidad.

MINORS DO NOT PUNISHABLE. ¿IS IT CONSISTENT WITH YOUR LEGISLATIVE SITUATION THE CONSTITUTION AND INTERNATIONAL TREATIES INCORPORATED INTO IT?

Abstract: The phenomenon of so-called “Juvenile Delinquency” no longer front page of newspapers and magazines as well is not alien to the doctrinal and legislative treatment.

Modern life shows our young people a set of expectations and goals hard to reach through conventional media. The feeling of frustration and lack of incentives in which they are involved are the final push towards the path of crime. To which the crisis of the family, where weak contacts between its members are kept adds. In this context, the “young offenders” are presented as the product of social inequality, extreme poverty, lack of educational and employment opportunities, family breakdown, the short time that parents and children share, frequent exposure to violence in the media,

(*) Docente de Derecho Constitucional, Cátedra II. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. UNLP.

easy access to guns and drugs, the difficulty of children and adolescents to relate with empathy and express their feelings. Thus, children in the most backward classes are especially vulnerable to criminalization. That's why the purpose of this paper is to analyze and reflect on the situation of children in conflict with the criminal laws, including the "not punishable under" about his age, because this is the course in concentrating the major contradictions of the system.

Key words: children, crime, conflict, criminal law, criminal liability.

I. Introducción

El fenómeno de la mal llamada "Delincuencia de Menores" no deja de ser portada de diarios y revistas, como así tampoco es ajena al tratamiento doctrinario y, por qué no, al legislativo, con ecos, este último, de un regreso a viejas épocas olvidadas en los desvanes de la historia, como si fueran el recetario mágico de soluciones a este problema.

Y se habla bien del término problema. Resulta obvio que la vida moderna presenta a nuestros jóvenes una serie de expectativas y objetivos, de difícil acceso a través de los medios convencionales. La sensación de frustración y de falta de incentivos en que los mismos se ven envueltos —no cabe ninguna duda—, resultan el empujón final hacia el camino del delito. A lo que se suma la crisis de la familia, en donde se mantienen débiles contactos entre sus miembros.

En este contexto, los "jóvenes delincuentes" se presentan como el producto de la desigualdad social, la pobreza extrema, la falta de oportunidades educativas y laborales, la desintegración familiar, el escaso tiempo que comparten padres e hijos, la frecuente exposición a la violencia en los medios de comunicación, el fácil acceso a las armas y a las drogas, la dificultad de niños y adolescentes para relacionarse con empatía y expresar sus sentimientos (BANDURA y WALTERS: 1990, 152). Y en particular las conductas agresivas exhibidas por niños y adolescentes indican que la familia, la sociedad y el Estado no les otorgan los recursos, herramientas y oportunidades para desarrollarse de manera integral.

De este modo, los niños de las clases más rezagadas resultan especialmente vulnerables a la criminalización.

Es por eso que el propósito de este trabajo es analizar y reflexionar acerca de la situación de los niños en conflicto con las leyes penales, en particular la de los "menores no punibles" en cuanto a su edad, porque se trata del supuesto en el que se concentran las mayores contradicciones del sistema. Contradicciones que se plantean tanto en el ámbito legislativo (sea entre normas constitucionales y legales de inferior jerarquía, sea entre leyes nacionales y provinciales que regulan similares medidas previstas para la no punibilidad en razón de la edad), como en el jurisprudencial (a través de sentencias que expresan opiniones muy dispares en torno a la validez de las leyes que abordan la temática de la infancia).

Mientras el marco espacial estará focalizado en la situación por la que atraviesa dicho grupo en la Provincia de Buenos Aires; el marco temporal se circunscribirá al período a partir del cual opera plenamente la ley 13.634 de Responsabilidad Penal Juvenil. Ello en virtud de que la ley 13.298 de Promoción y Protección Integral de los Derechos de los Niños y la ley 13.634 que le es complementaria, vienen a adecuar la legislación provincial a las exigencias constitucionales e internacionales revolucionando los conceptos, el lenguaje y el diseño institucional erguido sobre el modelo tutelar.

Dentro de estos parámetros, se tratará de desandar el derrotero legislativo haciendo mención a las distintas leyes que rigieron en esta materia y que conformaron lo que se denominó "el Patronato", y como, a través de su crisis, se llega a la "Protección Integral del Niño". Dos paradigmas que responden a dos coyunturas estatales diversas: un Estado intervencionista y un Estado en franco retroceso.

Se centrará, fundamentalmente, en la Ley 13.634. Se hará referencia —en primer lugar— al contexto histórico en el cual se sanciona, resaltando las dificultades para su implementación y puesta en fun-

cionamiento. Se examinará el tratamiento que brinda a los menores no punibles, a fin de comprobar si la misma resulta compatible —en relación con el tema— con lo dispuesto por las normas nacionales, los tratados internacionales sobre la materia y la Constitución Nacional.

A modo de corolario, se concluirá con las reflexiones personales que surgieron en razón del abordaje de la temática escogida.

II. Crisis paradigmática: de la tutela a la protección integral de derechos

1) El paradigma del patronato

El origen del Patronato se manifiesta a través de la creación de los tribunales de menores en el siglo XIX tras las luchas redentoras de un sector de la sociedad denominado “los salvadores del niño” que pone su atención en los estratos más bajos de la sociedad, donde se vislumbran los malos comportamientos juveniles. Este innovador sistema de justicia especializada, es dirigido, esencialmente, a sustraer a los jóvenes infractores de la dureza del derecho penal de adultos, en contra de los ataques nocivos y perjudiciales de las grandes urbes. El positivismo siembra sus bases en este procedimiento, con la aplicación de las teorías “re” por medio de las cuales se rehabilita, reforma y reinserta a la sociedad luego de su tratamiento, al precoz delincuente seleccionado. En este proceso no hay acusación ni extremos representantes punitivos del Estado, sólo el juez como buen padre de familia, tratando a los menores traídos a su jurisdicción como a sus propios hijos. Tras el cambio de siglo y la propagación de esta justicia especializada, se exportan a nuestras tierras estas ideas de cambio, a punto tal que la Argentina es pionera en América Latina. El diputado Agote es el fiel representante del proyecto denominado “Protección de los menores abandonados y delincuentes” que luego es aprobado por ambas Cámaras a finales del año 1919. Nace, así, el Patronato de Menores (VITALE, 2005: 6).

De este modo, se abre una nueva etapa en la política de control-protección de toda una categoría, “los menores”, dentro de una clase social, cuya debilidad e incapacidad deben ser sancionadas jurídica y culturalmente. Las modificaciones que se introducen se caracterizan principalmente en el Juez de Menores como buen padre de familia, especializado, con un alto grado de poder discrecional.

La ley nacional 10.903 reformula el concepto de la patria potestad y de tutela, estableciendo derechos y deberes por parte de los padres con respecto a sus hijos y si bien no es una ley penal, tiene un alto grado punitivo ya que reglamenta las funciones de los defensores de menores, acuerda facultades a los jueces para disponer preventiva o definitivamente de todo menor de edad que incurre en contravención o delito o es víctima del mismo, autoriza a los jueces a imponer penas disciplinarias a los padres culpables de negligencias graves con sus hijos; pero la corona la lleva la incorporación del concepto marco abstracto e ilimitado de “peligro moral y material”, llave de ingreso a una suerte de ficción que funciona para resolver contradicciones sociales y la justificación suficiente para el mecanismo más claro de intervención, cual es la internación.

La educación debe reemplazar al castigo. La provincia de Buenos Aires en el año 1938 sanciona la ley 4.464 de creación de los Tribunales de Menores, en la que se incorpora y perfecciona todas las ideas tutelares. La competencia respeta los lineamientos nacionales en cuanto a la equiparación del menor abandonado/víctima y delincuente; y la inclusión del concepto de peligro moral y material al que esta vez no intenta definirlo. Lo que precisa la intervención del Tribunal de Menores no es tanto el delito ni el abandono, sino la situación irregular en la se encuentra el menor, de la cual el delito y el abandono no son más que síntomas. La ley detalla minuciosamente la actuación de la policía cuya intervención en un procedimiento sencillo y con escasos recursos, ocupa un rol esencial. La confianza ciega en los instrumentos utilizados por el positivismo determina objetivamente la destrucción del principio de legalidad. La persona menor de edad imputada de delito se halla en una categoría de sujetos débiles a quienes los instrumentos científicos permiten detectar como potenciales delincuentes. Las limitaciones a las garantías procedimentales también se ejercen en el ámbito de la defensa. La asistencia letrada depende de que éstos tengan padres o tutores a los que se designe y, aún en esta circunstancia, la propuesta debe ser admitida por el Juez, quien evalúa previamente la categoría de

los padres y tutores para poder dar viabilidad a la petición. Más allá de la aceptación o el rechazo de la propuesta, siempre interviene el asesor de menores, ya que en este proceso especial no existe el agente fiscal porque no hay nada que acusar, pero mucho para educar. El asesor de menores es el defensor de los intereses del menor de edad y de la sociedad. La negación del conflicto menor-sociedad va a ser otro elemento preponderante que se suma al desequilibrio de fuerzas, al expropiarse las garantías constitucionales bajo una justificación protectora. La prueba es evaluada de acuerdo a la convicción sincera del juez y teniendo en cuenta principalmente la condición psicológica del menor de edad. La intervención, inclusive asistencialmente, se puede prolongar hasta los 21 años de edad.

2) El advenimiento del paradigma de la protección integral de derechos

Es en los años sesenta cuando se comienza a discutir con mayor claridad, en los Estados Unidos de América, las características de la justicia especializada de menores. El argumento principal esgrimido es la inconstitucionalidad del procedimiento. Se denuncia un sistema penal juvenil en el cual no se resguardan los derechos del joven, violando las garantías constitucionales del debido proceso.

Los cambios que se inician en la década de los sesenta en el sistema productivo de nuestro país y, fundamentalmente, la crisis en los setenta, consolidan los bolsones de pobreza estructural. Las transformaciones económicas y sociales que caracterizan a la década del ochenta tienen un gran impacto en las condiciones de vida de la población. La fuerte recesión, que tiene entre sus principales desencadenantes el peso de la deuda externa, se traduce en un notable deterioro de la capacidad que el sistema productivo tiene de generar empleo. En consecuencia, el aumento de la desocupación, la subocupación, el importante corrimiento de trabajadores hacia sectores de menor productividad y la consecuente consolidación del denominado sector informal derivan en un importante menoscabo en el nivel de los ingresos. La falta de seguridad es un tema que se instala cada vez con mayor fuerza (ARONSKIND: 2000, 43).

En el país, este cambio de la coyuntura es acompañado por cambios legislativos. En 1980 la ley 22.278 reemplaza a la ley 14.394 del año 1954 (que posteriormente es modificada por la ley 21.338 del año 1976) que sustrae a los menores del ordenamiento penal común u ordinario e instaura un régimen propio de contenido tutelar. En la provincia de Buenos Aires en 1983 se sustituye la ley 4.664 por el dec.-ley 10.067/1983.

Sin embargo, más allá de las modificaciones que tienen lugar a partir de las nuevas leyes, el paradigma tutelar continua vigente.

A fines de la década de los '80, principio de los '90, en el ámbito de los derechos humanos a nivel internacional comienza a crecer la preocupación sobre la infancia como sector de la sociedad especialmente vulnerable. Esta preocupación se plasma en diversos instrumentos.

Luego de casi 10 años de debate acerca de sus alcances y contenidos, la Asamblea General de Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1989 aprueba la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.

La Convención junto con otros instrumentos internacionales marcan el cambio de paradigma de la situación irregular al paradigma de la protección integral. Se separan las cuestiones referidas a las políticas sociales de aquellas relativas al derecho penal. Se modifica sustancialmente el proceso de menores. Se incorporan garantías, y se blanquea el real carácter de la "internación" sea cual fuere su justificación, como pena privativa de la libertad. A esta pena se le da un lugar excepcional en su aplicación y por el plazo más breve necesario.

Las garantías que tiene el niño-adolescente son todas aquellas que se reconocen al adulto, más garantías específicas, como la de ser juzgado por un tribunal específico, con procedimientos definidos y a que su responsabilidad por el acto se exprese en consecuencias jurídicas absolutamente diferentes de la que se aplican en el sistema de mayores (BELOFF, 1999: 20).

Dos décadas después de la aprobación de la C.I.D.N., la Argentina continuó debatiéndose entre la doctrina tutelar y la doctrina de protección integral de derechos, intentando adecuar su legislación y sus prácticas.

Debe resaltarse que este cambio de paradigma es significativo en cuanto a su impacto sobre el grupo etario al que se refiere este trabajo: los niños no punibles en virtud de su edad. Ello en la medida en que, al deslindarse en el paradigma de la protección integral de derechos la intervención penal de la asistencial o proteccional, el menor de 16 años debe ser sujeto de políticas de promoción y protección de derechos y no de política criminal.

III. Situación legislativa de los menores no punibles en cuanto a la edad

En estas últimas décadas la celeridad y multiplicidad de reformas y la incorporación de nuevas normas —tanto en la Nación como en la Provincia— genera una intrincada red legal. La inclusión constitucional de numerosos tratados internacionales a nuestro derecho interno repercute también sobre este engorroso panorama legislativo.

Teniendo en cuenta ello, cabe preguntarse: ¿Qué sucede en el ámbito de la infancia? ¿Cómo impacta la incorporación de la Convención Internacional de Derechos del Niño en nuestro derecho? ¿Qué influencia tiene la sanción de la ley 26.061 de Nación respecto a la ley 22.278 y al proceso penal juvenil en la Provincia de Buenos Aires? ¿Cómo se insertan las leyes provinciales 13.298 y 13.364 en este contexto normativo? ¿Qué peso tienen en relación a estas leyes los decs. 300/2005, 151/2007? ¿Y las resoluciones del Ministerio de Desarrollo Humano 166, 171, 172? ¿Cómo interaccionan estas normas con la ley 11.922 que regula el proceso penal en la Provincia? ¿Cómo lo hacen con las disposiciones relativas a los menores de edad que contiene el Código Civil? ¿Qué sucede con la ley 12.061, y en especial con el rol del Asesor de Incapaces? ¿Qué relevancia tienen las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (“Reglas de Beijing”, 28/11/1985), las Directrices de RIAD (14/12/1990) y las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (14/12/1990), así como todos los instrumentos tuitivos de Derechos Humanos (C.A.D.H.) en la configuración de la base mínima de derechos y garantías que los Estados deben asegurar a los niños en conflicto con la ley penal?

Las respuestas a todos estos interrogantes exceden las ambiciones de este trabajo. Se intentará -no obstante- explorar alguna de las respuestas acercando la mirada a este complejo conjunto normativo. En primer término ubicando históricamente la sanción de la nueva legislación en materia de infancia y luego centrándose en el tratamiento que ésta le da a la situación de los niños no punibles en virtud de la edad, a fin de determinar su compatibilidad con la Ley Fundamental y los tratados incorporados a ella.

1) Contexto histórico en el cual se sanciona la ley 13.298

Como se dijo, la Convención Internacional de los Derechos del Niño es la que marca el tránsito de un paradigma a otro.

La misma es parte de nuestro derecho interno desde el año 1990 (ley 23.849), con jerarquía constitucional desde 1994 (art. 75 inc. 22). No obstante ello, no es hasta el año 2005 que se adecua parcialmente la legislación interna a sus requerimientos.

En la Nación se sanciona la ley 26.061, Ley de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. La reforma no alcanza a la ley 22.278, que regula el régimen penal juvenil, aunque indudablemente repercuten sobre ella las modificaciones sobre del conjunto normativo.

En la Provincia de Buenos Aires en el año 2005 surge la ley 13.298, Ley de la promoción y protección integral de los derechos de los niños. En el año 2000 se intenta una reforma similar con la ley 12.607, que nunca llega a aplicarse.

El conflicto suscitado en torno a ambas leyes, la 12.607 —primero— y la 13.298 —más tarde—, está vinculado principalmente a la nueva distribución de competencias que éstas disponen entre las distintas dependencias del Ministerio Público (Fiscales, Defensores y Asesores de Menores e Incapaces) y entre los organismos administrativos (Servicios Zonales de Promoción y Protección de Derechos) y judiciales (Juzgados de Familia, por un lado; Juzgados de Garantías y Responsabilidad Penal Juvenil, por el otro).

La crítica y resistencia a la reforma no se sustenta en la ley misma, la cual no hace más que desarrollar aquello que sostiene la Constitución Nacional. La denuncia recae sobre la falta de acciones concretas para dotar a la ley de eficacia, la escasez de recursos humanos y materiales y la falta de acuerdos definidos entre el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo, así como entre los distintos organismos de este último (Ministerio de Desarrollo Humano y Ministerio de Salud) para materializar las mandas legales.

De este modo, la ley 13.298 sancionada en el 2005, se suspende hasta el 18 de abril del 2007. Luego de un periodo de transición fijado de forma diferencial para los distintos departamentos judiciales de la Provincia, entre los años 2008 y 2009 se implementa definitivamente el régimen establecido en la ley 13.298 y 13.634.

Estas dos normas, recurren en numerosas redundancias respecto a la C.I.D.N. Erigen al interés superior del niño como principio rector (arts. 4º, 6º, 7º —ley 13.298—), se fomenta su participación (art. 5º —ley 13.298—; art. 3º —ley 13.634—) y se da a la familia un lugar prioritario en su formación y desarrollo (arts. 3º, 9º —ley 13.298—; art. 7º —ley 13.634—). Se desjudicializan los conflictos sociales, se descentralizan las políticas sobre la infancia, se da a los órganos administrativos la intervención originaria respecto a la vulneración de derechos del niño (arts. 14, 16, 18, 22, 32 —ley 13.298—). Se reserva a los órganos judiciales el control de legalidad de las medidas especiales de protección de derechos dispuestas por los órganos administrativos y la resolución de conflictos jurídicos (no asistenciales) y se diferencia la intervención penal de la civil y proteccional (arts. 32, 35 inc. h —ley 13.298—; arts. 16, 27, 28, 29 —ley 13.634—).

Respecto al proceso penal juvenil provincial, la ley 13.634, en líneas generales, reproduce los principios, derechos y garantías constitucionales sostenidos en los arts. 18, 19 y 75 inc. 22 —C.N.—; 12, 37 y 40 —C.I.D.N.—; 10 —Const. Prov.—; 8º —C.A.D.H.—; 14.3º —P.I.D.C.yP.— entre otros. Establece un proceso penal acusatorio. Incorpora al proceso penal juvenil la figura del Fiscal y del Defensor independiente del Asesor de Menores (art. 31). El Agente Fiscal es quien recolecta la prueba y en su caso realiza la acusación. La Defensa es ejercida por un Defensor oficial o particular. Se escinde claramente la etapa de la investigación penal preparatoria de la del juicio, así como las funciones y roles dentro de cada una de ellas (arts. 26, 28, 29). El juez que actúa durante la investigación preparatoria no es el mismo que interviene en el juicio.

2) Los niños no punibles

La C.I.D.N. de jerarquía constitucional exige a los Estados establecer una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales (art. 40.3º —C.I.D.N.—).

La ley 22.278 (t.o. 22.803) establece que no es punible el menor que no haya cumplido dieciséis años de edad. Dispone que si existiere imputación contra alguno de ellos la autoridad judicial lo dispondrá provisionalmente, procederá a la comprobación del delito, tomará conocimiento directo del menor, de sus padres, tutor o guardador y ordenará los informes y peritaciones conducentes al estudio de su personalidad y de las condiciones familiares y ambientales en que se encuentre. También agrega que si de los estudios realizados resultare que el menor se halla abandonado, falto de asistencia, en peligro material o moral, o presenta problemas de conducta, el juez dispondrá definitivamente del mismo por auto fundado, previa audiencia de los padres, tutor o guardador.

La ley 26.061 (art. 76) en Nación y la ley 13.298 (art. 67) en Provincia derogan la ley 10.903 y el dec.-ley 10.067 respectivamente, que sostenían al Patronato de Menores.

Se dice que la derogación de la ley 10.903, impacta directamente sobre el “Régimen Penal de la Minoridad” previsto por la Ley 22.278, en cuanto a que el instituto de la “disposición” previsto en ella está genéticamente conectado al Patronato del Estado (MIGUEL, 2).

Ambas leyes, siguiendo los lineamientos de la doctrina de la protección integral, desplazan el eje de la protección de derechos del Poder Judicial al Poder Administrativo. La actividad de los Jueces

queda reservada a una función técnica y a apartada de toda connotación de tutela (D'ANTONIO: 2006, 892).

La jurisprudencia se inclina por distintas soluciones. Algunos jueces decretan la inconstitucionalidad del art. 1º de la ley 22.278 (DOMENECH: 2008, 6) en cuanto permite al juez de menores disponer de un niño no punible de forma provisoria o definitiva, por constituir ésta una fragante violación a los principios de legalidad, reserva, culpabilidad, inocencia, interés superior del niño y la garantía del debido proceso (arts. 18, 19, 33, 75 inc. 22 —C.N.—; 3º, 37, 40 —C.I.D.N.—; 8º —C.I.D.H.— y ccdtes.). Otros prefieren mantener la constitucionalidad de la norma, reinterpretándola. Así, la Cámara de Apelaciones y Garantías en lo Penal de La Plata, en la causa M-12.235 “M. J. S/Habeas Corpus”, de fecha 18 de mayo del 2007, estima que la derogación del dec.-ley 10.067 y la implementación del sistema de la nueva ley impiden la criminalización de las conductas de los menores que aún no han cumplido los 16 años. Afirma que en ese contexto una interpretación progresiva del art. 1º de la ley 22.278 permite atribuir a la expresión referida a que el juez “dispondrá definitivamente” del niño o joven, el sentido de que lo hará a través de su derivación a los servicios locales de protección de derechos del niño que actuarán en el marco de sus programas específicos. Esta posición coincide con la postura adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el expediente “García Méndez, Emilio y Musa, Laura Cristina s/ causa 7537”.

La renuncia a la persecución penal de los niños o jóvenes no punibles por parte del Estado responde a criterios de política criminal y no a una falta de capacidad o de discernimiento en el niño o el joven. La Doctrina de Protección Integral de Derechos que inspira la C.I.D.N. y los sistemas judiciales que se construyen sobre ella entienden al niño como un sujeto pleno, con capacidad para comprender y guiar sus actos, así como para responsabilizarse por ellos.

El niño no punible es sujeto de derechos y responsabilidades. La calificación de “niño” por lo que no es, no tiene o le falta (el in-fante; el in-maduro, el i-rregular, el in-adaptado, el in-sano) es propia de la doctrina de la situación irregular. La condición jurídica de no punibles no es equivalente a la de inimputable, no en los términos del art. 34 del Código Penal argentino (ARRESTO, 2007: 18).

La exclusión de los niños no punibles del proceso penal implica una renuncia del Estado al ejercicio de la coacción estatal y no una expulsión de los menores de 16 años del sistema de garantías previsto por el ordenamiento jurídico.

Los niños, aún los no punibles, son titulares de los derechos y garantías de todo ser humano ante la persecución penal. Deben garantizarse respecto al menor no punible los principios establecidos por los arts. 18, 19, 75 inc. 22 —C.N.—; 3º, 4º, 37.b, 40 —C.I.D.N.—; 7º —C.A.D.H.—; 19 —ley 26.061—; Reglas de Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad (Reglas 1, 2, 11b y concordantes) y las Reglas de Beijing (Regla 19).

En la OC-17/2002 (caso 10.506 de la Argentina, 15/10/1996) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se expide respecto del art. 19 de la C.A.D.H. (derecho del niño) afirmando que las garantías judiciales son de observancia obligatoria en todo proceso en el que la libertad personal de un individuo está en juego; y que las reglas del debido proceso se hallan establecidas, principal pero no exclusivamente en la Convención sobre los Derechos del Niño, las reglas de Beijing, las reglas de Tokio y las Directrices de Riad.

La ley 13.634 —modificatoria de la ley 13.298— regula el proceso penal juvenil en la Provincia de Buenos Aires. En el Título III relativo al Fuero de la Responsabilidad Penal Juvenil, dedica el Capítulo II a las “Disposiciones Generales del Proceso Penal”. El primer artículo del capítulo reza que el presente régimen es aplicable a todo niño punible, según la legislación nacional, imputado de delito en jurisdicción territorial de la provincia.

¿Debe suponerse entonces que las disposiciones del proceso penal juvenil no son aplicables a los niños no punibles? Esto trae numerosas confusiones y diversidad de interpretaciones entre los operadores del sistema. Una de ellas versa sobre la declaración del imputado.

¿Debe tomarse declaración al niño no punible? Hay quienes entienden la comparecencia del niño a efectos de ser oído como un acto de coerción improcedente respecto de quien está excluido de la persecución penal. Otros entienden que éste es un derecho del niño imputado que tiene que hacerse efectivo.

Además, cabe preguntarse ¿Es lo mismo sobreseer a un niño por el art. 1º de la ley 22.278 que sobreseerlo por qué el hecho investigado no existe, no encuadra en una figura legal o el delito no es cometido por el imputado, previstos estos tres últimos supuestos en el art. 323 del C.P.P.B.A.? ¿Y qué sucede con la exigencia del art. 1º de la ley 22.278 relativa a la comprobación del delito? ¿Y la exigencia del art. 40.1º de la C.I.D.N., de reconocer el derecho de todo niño —de quien se alegue que infringe las leyes penales— a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto de éste por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover su reintegración, como así también que asuma una función constructiva en la sociedad? ¿Y el derecho a ser informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispone de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa como se cumplen respecto del niño punible (art. 40.2.b.ii —C.I.D.N.—)? ¿Y el derecho a interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad (art. 40.2.b.iv —C.I.D.N.—)? ¿Puede ejercerlo el niño no punible? ¿Puede hacerlo aún después de ser sobreseído?

Como se dijo, el Estado renuncia a la intervención coactiva respecto de los menores de 16 años en virtud de una opción de política criminal.

En este sentido, el párr. 31 de la observación general 10 sobre “Derechos de los Niños en la Justicia Juvenil”, del Comité de los Derechos del Niño precisa que edad mínima a los efectos de la responsabilidad penal (EMRP) significa que los niños que cometen un delito cuando todavía no han cumplido esa edad mínima no podrán considerarse responsables en un procedimiento penal. Alega que incluso niños muy jóvenes tienen la capacidad de infringir la ley penal, pero si cometen un delito antes de la edad mínima establecida, el presupuesto irrefutable es que no pueden ser formalmente acusados ni considerárseles responsables en un procedimiento penal; si es necesario, podrán adoptarse medidas especiales de protección en el interés superior del niño (VILLAVERDE, 2007: 1356).

Adviértase que lo que no puede valorarse respecto de un niño no punible es su culpabilidad. Ello no implica que no deba probarse su autoría y participación en un hecho delictivo. Caso contrario, la mera sindicación de un niño no punible como autor bastaría para endilgarle el delito. Ello con la doble carga de acusar a un inocente y dejar impune al culpable. El hecho de que el niño menor de 16 años sea “no punible”, es decir, que respecto a él no quepa la aplicación de una pena legal, no significa que la imputación penal no tenga consecuencias a su respecto; efectivamente, las tiene. Consecuencias extrajurídicas, que pueden ir desde la condena social hasta el ajusticiamiento privado, y jurídicas, las cuales pueden ser en muchos casos asimilables a las penas.

Conforme al sentido amplio de la privación de la libertad, adoptado por el Sistema Internacional de las Naciones Unidas y por nuestro sistema local, no solamente es privación de la libertad la que se denomina pena, sino también toda modalidad de detención, prisión, encarcelamiento o internación en establecimientos de los que no se permita salir a los niños o adolescentes por su propia voluntad.

Mucho se dice al respecto en el marco de la ley 22.278 en cuanto autoriza la “disposición definitiva” del niño no punible.

Pero volviendo a la ley provincial, la 13.634 dedica el Capítulo VI a los “niños inimputables”. Allí el art. 63 dispone que en el supuesto de inimputabilidad por la edad, una vez comprobada ésta, el fiscal deberá solicitar al Juez de Garantías el sobreseimiento.

No obstante ello, en la segunda parte del art. 63 se prevé que sin perjuicio del cierre del proceso penal respecto del niño, si se advirtiere la existencia de alguna vulneración de sus derechos específicos,

el Juez de Garantías establecerá la pertinencia de aplicar alguna de las medidas de Protección Integral de Derechos establecidas en la Ley 13.298, en cuyo caso solicitará la intervención del Servicio de Protección de Derechos correspondiente. Este artículo es interpretado de diversas formas. Hay quienes entienden que el Juez de Garantías es quien debe aplicar la medida de Protección y quienes piensan que éste sólo debe enviar el caso al órgano administrativo para que la adopte, cerrándose la causa.

Lo cierto es que esta norma sirve para justificar medidas análogas a las que se adoptaron dentro del marco del sistema tutelar. Aquéllas que fueron criticadas por “fraude de etiquetas”. El encierro como medida de protección (pese a la proscripción de las leyes 13.298 y 26.061). Esta situación se encuentra propiciada por la falta de recursos administrativos y la inexistencia de políticas públicas en torno a la infancia que dan una respuesta a la situación de vulneración de derechos de los niños en “el afuera”. En ocasiones, el encierro se presenta como la opción “menos peor”. La política criminal de un Estado no está plasmada tanto en lo que éste dice, sino en lo que éste hace.

Ello es una primera consecuencia jurídica de la imputación penal, la medida adoptada por el juez de garantías, aún cerrado el proceso penal. La otra es la medida de seguridad. El art. 64 de la ley 13.634 admite —en casos de extrema gravedad en los que las características del hecho objeto de intervención del sistema penal aconsejen la restricción de la libertad ambulatoria del niño inimputable— la disposición de una medida de seguridad restrictiva de libertad ambulatoria a pedido del Agente Fiscal (ÚNGARO, 2008: 92).

¿El niño no punible, fuera de las disposiciones del proceso penal juvenil según el art. 32, puede ser legítimamente privado de la libertad? ¿En estos casos el niño tiene derecho a ser oído (de lo que se deriva la posibilidad de abstenerse para no declarar contra sí mismo) o la causal de sobreseimiento por la edad vuelve innecesaria también -en este supuesto- tal escucha? ¿Está satisfecho el principio de legalidad cuando se fundamenta la privación de la libertad en la “extrema gravedad” del caso? ¿Quién define esta extrema gravedad?

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso “Gangaram Panday”, establece que nadie puede ser privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal).

¿Qué carácter tiene tal privación de la libertad? No puede hablarse de pena. Tampoco puede justificarse como una prisión preventiva, ya que no hay actuación de la ley sustantiva que asegurar. ¿Es una medida de seguridad? Y en caso afirmativo ¿De qué características? ¿Es una medida curativa? No parece serlo, pues no está determinada por circunstancias del sujeto sino del hecho: su extrema gravedad.

¿Es una medida de protección? El art. 33 de la ley 13.298 establece que en ningún caso una medida de protección de derechos puede significar la privación de la libertad ambulatoria del niño. En idéntico sentido se expide la ley nacional 26.061 en el art. 41 inc. e) (GUTIÉRREZ y GULMINELLI: 2007, 963).

Por otra parte, aún siéndolo, no es el Juez de Garantías el órgano competente para adoptar una medida de esta naturaleza. Debe darle intervención al Servicio de Protección de Derechos y éste en su caso hace el planteo pertinente ante el Juez de Familia, todo ello con la intervención de la Asesora de Incapaces ¿O no es así? Tampoco hay acuerdo en este punto.

El Comité de Derechos del Niño recomienda firmemente que los Estados Partes fijen una edad mínima de responsabilidad penal que no permita, a título de excepción, la utilización de una edad menor (VILLAVARDE, 2007: 1357).

El art. 64 prevé una excepción incompatible con el texto y la interpretación más reciente del derecho internacional de derechos humanos (art. 40.3.a —C.I.D.N.— y párrs. 31 y 34 de la observación General 10, sobre “Los Derechos de los niños en la justicia juvenil” del Comité de Derechos del Niño, 25/0472007) (VILLAVARDE, 2007: 1356).

Los arts. 63 y 64 amenazan con debilitar uno de los mayores meritos de la C.I.D.N. Este es diferenciar claramente la intervención proteccional de la penal, reemplazar el concepto de “niños en peligro material o moral” para instalar dos conceptos claramente diferenciados: niños con derechos vulnerados y niños en conflicto con la ley penal. Siguiendo este lineamiento, la ley 13.298 (al igual que la 13.634) da un tratamiento diferenciado al Fuero de Familia respecto al de Responsabilidad Penal Juvenil. Lo mismo sucede respecto al Sistema de Promoción y Protección de Derechos del Niño y el Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil, regulado el primero en el dec. regl. 300/2005 y el segundo por dec. 151/2007. También la intervención del Ministerio de Desarrollo Humano en el Sistema de Promoción y Protección de Derechos del Niño está regulada de forma independiente de su intervención en el marco del Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil (Res. 171 MDH y anexos y Res. 172 MDH y anexos respectivamente).

No obstante ello, en el tratamiento que hace la ley 13.634 respecto a los no punibles, así como en las prácticas, esta distinción no es tan clara. Aún es difícil de escindir la intervención penal de la proteccional. La ambigüedad y vaguedad de la ley, sumado a la superposición de normas, muchas veces contradictorias, coadyuva a ello. Hay determinados casos donde no se encuentra bien definido qué órgano interviene y cómo debe hacerlo. Esto, por un lado, retrotrae a situaciones análogas a las de la criticada “situación irregular”, en la cual el derecho penal de autor y consideraciones positivistas cobran preponderancia. En el otro extremo se presenta una intervención penal “aséptica” en la cual la vulneración de derechos del niño es invisibilizada por el conflicto penal.

Un ejemplo de ello son las contradicciones tanto en la ley como en los fallos judiciales en torno a los no punibles y las cuestiones suscitadas en torno a su inclusión o no en el proceso penal, la adopción de medidas de coerción, seguridad o de protección a su respecto, y los casos de la libertad automática sin consideración alguna respecto a la existencia de derechos vulnerados.

La ley no vive en las hojas de los códigos, sino en las resoluciones de los jueces. Y estos a su vez, inmersos en un sistema que los atraviesa e influye y en una sociedad que los azuza y demanda. Es fundamental, en este contexto, que la magistratura asuma un compromiso militante para preservar los derechos fundamentales.

Si bien existen avances en el plano legal, la ley formal por sí sola no tiene potencia suficiente para transformar la realidad. Para que la reforma sea efectivamente posible debe darse un cambio real en el contexto social y a partir de ella gestarse nuevas prácticas y cosmovisiones. Todavía queda un largo camino por recorrer. Esta intrincada urdimbre de normas e instituciones y la especial situación de los menores de edad generan conflictos en la intervención que es necesario ajustar (VILLAVARDE, 2007: 1357).

IV. Conclusión

En el desarrollo del presente trabajo se intentó demostrar que los lineamientos de política criminal que diagrama la ley muchas veces se confrontan con discursos y prácticas antagónicas. ¿Cuál es la política criminal seguida a los niños no punibles en conflicto con la ley penal en la Argentina, y en particular en la provincia de Buenos Aires? ¿La que se encuentra plasmada en los instrumentos y reglas que deben orientar el ejercicio de la violencia estatal o el conjunto de decisiones que resuelven en definitiva la suerte de estos niños?

Por un lado la Constitución Nacional (art. 75 inc. 22) adopta la “Doctrina de la Protección Integral de los Derechos del Niño” (D.P.I.) y el modelo de Responsabilidad Penal Juvenil que le es inherente. Ello implica la opción por un derecho penal mínimo, por un sistema de garantías, de responsabilización, reparación y cohesión social. Se habla de un derecho penal de acto y de intervención mínima en el marco de un proceso penal acusatorio.

Por el otro, el Poder Ejecutivo —principal responsable de la política criminal— hace de ésta un instrumento político muchas veces lejano e indiferente a las exigencias constitucionales. El sistema penal no es neutral.

Los niños no punibles de las clases más rezagadas son especialmente vulnerables a la criminalización. No sólo porque en virtud de sus escasos recursos y experiencia son proclives a la comisión

de hechos burdos de fácil detección, sino también porque son utilizados para cometer ilícitos o se les imputan delitos ajenos para lograr la impunidad del crimen. A esto se suma la impronta de los medios de comunicación que colocan al “problema de los menores inimputables” en el eje central de la inseguridad.

La transformación legislativa en la provincia era necesaria para dar un sentido colectivo a la diversidad de esfuerzos dispersos, pero no es suficiente. El Derecho no es sólo derecho positivo. La transición del paradigma tutelar hacia el paradigma de la protección integral de derechos exige repensar a la infancia. Desterrar prácticas y conceptos profundamente arraigados. Una recuperación de las formas democráticas de convivencia social en todos los ámbitos, principalmente en el cultural, jurídico e institucional.

No puede desprenderse del concepto de inimputabilidad una tutela cosificante del niño, con consecuencias incapacitantes y restrictivas a sus derechos. El principio de legalidad debe reemplazar al de la tutela de la irregularidad, así como el juicio de la responsabilidad debe sustituir al de peligrosidad definitivamente.

La no punibilidad del niño no debe asociarse con la inimputabilidad en términos de incapacidad o enfermedad. Su no punibilidad es una elección de política criminal del Estado. Éste entiende que el conflicto penal debe resolverse por medios distintos a los utilizados respecto al adulto. Claro está que de esta decisión no puede derivarse el cercenamiento del derecho del niño a ser escuchado, al debido proceso y en su caso, a ofrecer una reparación y asumir su responsabilidad por él. El niño es plenamente capaz, una persona completa en una determinada etapa de su desarrollo.

La C.I.D.N. proporciona la base para la desjudicialización, descriminalización, desinstitucionalización y el debido proceso. Es deber del Estado establecer una pluralidad de medidas para ello en un continuo diálogo con la sociedad civil.

La implementación defectuosa de la ley, a esta altura es inadmisibles.

En el crimen y el castigo se reflejan los aspectos básicos de la sociedad. Es momento de detenerse a observar colectiva y críticamente el reflejo en nuestro espejo. Las políticas que se desarrollan en torno a la infancia se sostienen en determinadas condiciones sociales y culturales que hacen que ciertas posturas y arreglos sociales parezcan posibles y deseables (GARLAND, 2007: 173).

El subterfugio de las constantes reformas legislativas y la incriminación a los jueces “garantistas” es un placebo que distrae de esta evidencia y de la búsqueda de soluciones reales. No se encontrará la codiciada seguridad en los estrechos límites del sistema penal.

La titularidad de los derechos humanos es un presupuesto necesario pero no suficiente para que se extiendan a los niños el concepto y reglas de la democracia. Se requiere que formen parte de ella como sujetos activos. Es decir, que su consenso sea necesario para determinar la producción o validez de las reglas sociales (BARATTA, 1999: 80).

Se debe construir un modelo de justicia penal juvenil que permita el control del delito sobre la base de principios legales y éticos que superen al modelo punitivo. Formas de control social democrático que protejan y garanticen a los débiles. Ello a través de mecanismos que permitan darle mayor participación a los jóvenes en los beneficios comunes de la educación, el trabajo, la política y la cultura, generando —a su vez— condiciones de vida que se opongan al surgimiento de los comportamientos ilícitos criminalizados.

No debe perderse de vista que el núcleo de la Doctrina de la Protección Integral de los Derechos del Niño es el interés superior del mismo, y que la órbita sobre la cual se desplaza es la responsabilidad. Este tema, el de la responsabilidad (del Estado, la comunidad, la familia y el niño) es central en las redefiniciones del rol de todos los actores que participan del proceso penal juvenil (conf. arts. 4º, 5º, 14, 18 de la C.I.D.N.; 23.1º del P.I.D.C.yP.; 17.1º de la C.A.D.H.; Directriz IV de las Directrices de R.I.A.D.; 16.2º y 3º de la D.A.D.D.H.; 264 y sgtes. C.C.; OC-17/2002 de la C.I.D.H.; entre otros). El régimen ju-

rídico de los menores de edad se encuentra atravesado por un sistema de corresponsabilidades que promueve, dentro del sistema familiar-comunitario del que cual el joven forma parte, la asunción de responsabilidades.

La concepción del niño como sujeto de derechos tiene su correlato en el niño como sujeto de obligaciones. Ello implica que éste asuma su responsabilidad conforme atañe a su etapa de desarrollo. Lo dicho constituye la garantía de una ciudadanía plena y de un sistema democrático que funcione sin exclusiones.

No puede continuarse sosteniendo que se protege a los niños a través de mecanismos que los condenan a la segregación o a la incapacidad (GARCÍA MÉNDEZ: 1991, 215).

V. Bibliografía

ARMESTO, Carolina, 2007. "El proceso judicial al cual es sometido el niño declarado no punible por la comisión de un injusto penal", En: Revista Virtual Intercambios, La Plata, 11. Disponible en: HYPERLINK "<http://www.intercambios.jursoc.unlp.edu.ar>" intercambios.jursoc.unlp.edu.ar [Fecha de consulta: 12/02/2014].

ARONSKIND, Ricardo, 2000. "Argentina en los '90, o la pulsión cortoplacista del capital", En: Revista Herramienta, Buenos Aires, 12, págs. 40/55.

BANDURA, Albert y WALTERS, Richard, 1990. Aprendizaje social y desarrollo de la personalidad. Madrid: Alianza.

BARATTA, Alessandro, 1999. "Infancia y democracia", En: Emilio García Méndez y Mary Ana Beloff (comp.) Infancia, Ley y Democracia en América Latina. Bogotá: Temis/Depalma, págs. 69/85.

BELOFF, Mary Ana, 1999. "Modelo de protección integral de los derechos del niño y de la situación irregular: Un modelo para armar y otro para desarmar", En: Justicia y Derechos del Niño, Santiago de Chile, 1, págs. 9/21.

D'ANTONIO, Daniel Hugo, 2006. "La protección de los menores de edad como función estatal esencial, subsidiaria e indelegable", En: El Derecho, Buenos Aires, 215, págs. 891/896.

DOMENECH, Ernesto. Republicanos e institucionalizados, 2008, En: Jornada de la Asociación Argentina de Magistrados, Funcionarios y profesionales de la Justicia de Niñez, Adolescencia y Familia (C1042AAD: 2008 abril 25/26, Ciudad Autónoma de Buenos Aires). Protección y Garantías En el Régimen Penal Juvenil y En el Derecho de Familia". Realidad y Prospectiva. Buenos Aires: Universidad Museo Social Argentino.

ELBER, Carlos Alberto, 1981, "Lineamientos Criminológicos para la tipificación de la conducta adolescente", EN: Revista de Doctrina Penal, Buenos Aires, abril/junio, pág. 212/231.

GARCÍA MÉNDEZ, Emilio, 1991, "Prehistoria e historia del control sociopenal de la infancia: política jurídica y Derechos Humanos en América Latina", EN: Emilio García Méndez y María del Carmen Bianchi (comp.) Ser Niño en América Latina: de las necesidades a los derechos. Buenos Aires: págs. 211/219.

GARLAND, David, 2007. Crimen y castigo en la modernidad tardía. Bogotá: Siglo del Hombre Editores.

GUTIÉRREZ, Patricia y GULMINELLI, Mariana, 2007. "Sistema de justicia penal juvenil en la provincia de Buenos Aires", En: La Ley, Buenos Aires, 9, págs. 957/969.

MIGUEL, Alejandro José, "Necesidad de reforma de la ley 6354 de la Provincia de Mendoza para su adecuación a la ley nacional 26.061 en el ámbito de la justicia en lo penal de menores". Disponible en: www.jus.mendoza.gov.ar/aulavirtual/escpresen/familia/.../26061.docx [Fecha de consulta: 15/03/2014].

SANMARTÍN, José, 2006. "La violencia escolar: concepto y tipos", En: Ángela Serrano (ed.) *Acoso y violencia en la escuela*. Barcelona: págs. 21/31.

VITALE, Gabriel, 2005. "Análisis histórico, legislativo y judicial en el tratamiento de la infancia", En: *Revista Rap*, Buenos Aires, 23. Disponible en HYPERLINK "http://www.revistarap.com.ar/.../infancia/analisis_historico_legislativo_y_j.html" www.revistarap.com.ar/.../infancia/analisis_historico_legislativo_y_j.html [Fecha de consulta: 10/02/2014].

VILLAVERDE, María Silvia, 2007. "Nuevo Derecho de la Infancia y la Adolescencia en la provincia de Buenos Aires", En: *Revista LexisNexis*, Buenos Aires, 12, pág. 1350/1387.

ÚNGARO, Betina, 2008. *Procedimiento de responsabilidad penal juvenil de la Provincia de Buenos Aires*. Buenos Aires: Cathedra Jurídica.

VI. Legislación consultada

Dec. 300/2005. Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, 07/03/2005.

Dec. 151/2007. Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, 22/03/2007.

Ley 10.067. Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, 09/12/1983.

Ley 12.061. Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, 23/01/1993.

Ley 12.607. Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, 02/02/2007.

Ley 13.298. Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, 27/01/2005.

Ley 13.634. Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, 02/02/2007.

Ley 10.903. Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, 27/10/1919.

Ley 14.394. Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, 13/12/1954.

Ley 22.278. Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, 28/08/1980.

Ley 23.054. Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, 27/03/1984.

Ley 23.849. Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, 22/10/1990.

Ley 26.061. Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, 26/10/2005.

VII. Jurisprudencia consultada

CIDH, 21/01/1994, *Gangaram Panday c. Surinam* [on line]. Disponible en www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_16_esp.pdf [Consulta: 03 de febrero de 2009].

CSJN, 02/12/2008, *García Méndez, Emilio y Musa, María Laura s/ causa 7537*. Fallos de la Corte Suprema de Justicia de La Nación, Buenos Aires, 331-2691.